

Asociación/federación	Contribución — Pesetas
Asociación Interprofesional Comité de Gestión de Cítricos ...	7.500.000
Federación de Fabricantes Españoles de Artículos de Ferretería (COFEARFE)	3.000.000
Consorcio Nacional de Industriales del Caucho	2.000.000
Federación de Gremios de Editores de España (Editores)	2.500.000
Federación Española de la Piedra Natural (FDP)	4.500.000
Federación Española de Asociaciones del Dulce (FEAD)	5.000.000
Federaciones Esp. de Asoc. de Industrial. y Expor. de Aparatos de Iluminación (FEDAI)	3.300.000
Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE)	2.000.000
Federación Española de Asociaciones de Fabricantes de Maquinaria para Hostelería, Colectividades e Industrias Afines (FELAC)	3.000.000
Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL)	2.000.000
Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN)	2.000.000
Federación Española de Asoc. de Productores Export. de Frutas y Hortalizas (FEPEX)	10.000.000
Federación Española del Vino (FEV)	10.000.000
Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas (FIAB)	7.000.000
Federación de Industrias del Calzado Español (FICE)	9.000.000
Asociación Española de Export. de Equipos para Manipulación de Fluidos de Bilbao (FLUIDEX)	5.000.000
Federación Nacio. de Asoc. de la Industria de Conservas Vegetales (FNACV)	6.100.000
Agrupación de Exportadores de Fundición de Bilbao (FUNDIGEX)	5.000.000
Asociación Nac. de Fabr. de Herramientas Manuales y Electroportátiles (HERRAMEX)	4.700.000
Consejo Intertextil Español (Intertextil)	14.000.000
Organización de Productores de Túnidos Congelados de Bermeo (OPTUC)	4.100.000
Grupo de Criadores y Exportadores de Vinos de Rioja	5.800.000
Feria Internacional de Bisutería de Fantasía de España (SEBIME)	3.000.000
Asociación Nacional de Fabricantes de Bienes de Equipo (SERCOBE)	5.000.000
Asociación Esp. de Fabr. de Equipo y Compon. para la Automoción (SERNAUTO)	7.000.000
Federación Española de Asociaciones de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos (TECNIBERIA)	1.000.000
Unión de Empresas Siderúrgicas (UNESID)	5.000.000
Unión Nacional de Industrias del Cobre (UNICOBRE)	2.000.000

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

22033 *ORDEN de 3 de julio de 1998 por la que se modifica la autorización del centro privado de Educación Infantil «San Javier», de Madrid, por ampliación de una unidad de segundo ciclo.*

Visto el expediente tramitado a instancia de doña Isabel Pérez Ongoz, en representación de la titularidad del centro privado de Educación Infantil, denominado «San Javier», domiciliado en la calle Valdelesierra, número 9, de Madrid, solicitando modificación de la autorización del centro, por ampliación de una unidad de segundo ciclo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Modificar la actual autorización del centro privado que se describe a continuación, ampliando una unidad de Educación Infantil.

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «San Javier».

Persona o entidad titular: «Colegio San Javier-Diego Pérez Llerena, Sociedad Limitada».

Domicilio: Calle Valdelesierra, número 9.
Localidad: Madrid.
Municipio: Madrid.
Provincia: Madrid.
Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil de segundo ciclo.
Capacidad: Seis unidades con 94 puestos escolares.

Segundo.—El personal que atienda las unidades autorizadas en el centro de Educación Infantil, deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. La titularidad del centro remitirá a la Subdirección Territorial Madrid-Centro de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, la relación del profesorado, con indicación de su titulación respectiva.

Tercero.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/96, de Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos consignados en la presente Orden.

Quinto.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 3 de julio de 1998.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

22034 *ORDEN de 3 de julio de 1998 por la que se autoriza la transformación del centro privado de Educación Infantil «La Amistad», de Madrid, en un centro incompleto de Educación Infantil.*

Visto el expediente instruido a instancia de doña Pilar Blasco Oviedo, en representación de la Obra Hogar de Santa Zita, solicitando autorización para la apertura y funcionamiento de un centro privado incompleto de Educación Infantil, que se denominaría «La Amistad», a ubicar en la calle Palma del Río, número 3, de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la transformación de centro de Educación Infantil denominado «La Amistad», en un centro incompleto de Educación Infantil y proceder a la inscripción en el Registro de Centros, quedando configurado de la siguiente manera:

Denominación genérica: Centro incompleto de Educación Infantil.

Denominación específica: «La Amistad».

Persona o entidad titular: Obra Hogar Santa Zita.

Domicilio: Calle de Palma del Río, número 3.

Localidad: Madrid.

Municipio: Madrid.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Infantil, primero y segundo ciclos.

Capacidad:

Primer ciclo: Dos unidades.

Segundo ciclo: Una unidad y 25 puestos escolares.

La capacidad máxima de las unidades del primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulten de la aplicación de las ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los apartados decimoquinto y decimosexto de la Orden de 16 de noviembre de 1994, por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos

mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/96, de Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Tercero.—El personal que atienda las unidades autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Quinto.—Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 3 de julio de 1998.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

22035 *ORDEN de 10 de julio de 1998 por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Infantil «Baby», de Bullas (Murcia).*

Visto el expediente instruido a instancia de doña Genoveva Lorca Sánchez en solicitud de autorización de apertura y funcionamiento de un centro privado de Educación Infantil denominado «Baby», domiciliado en la calle Hospital, sin número, de Bullas (Murcia),

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Infantil denominado «Baby», de Bullas, (Murcia) y proceder a su inscripción en el Registro de Centros, quedando configurado de la siguiente forma:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Baby».

Persona o entidad titular: Asociación de Padres de Guardería Infantil Baby.

Domicilio: Calle Hospital, sin número.

Localidad: Bullas.

Municipio: Bullas.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil, primer ciclo.

Capacidad: Primer ciclo, tres unidades.

La capacidad máxima de las unidades del primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de las ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determina en los artículos 10.b) y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—La titularidad del centro remitirá a la Dirección Provincial del Departamento en Murcia la relación del profesorado, con indicación de su titulación respectiva. El personal que atienda las unidades autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La mencionada relación deberá ser aprobada expresamente por la Dirección Provincial previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril.

Tercero.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/1996, de Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Quinto.—Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 10 de julio de 1998.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

22036 *ORDEN de 10 de julio de 1998 por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Infantil «Garabatos y Ocho Patos», de Madrid.*

Visto el expediente instruido a instancia de doña María del Carmen Calvo Tasis, en solicitud de autorización de apertura y funcionamiento de un centro privado de Educación Infantil denominado «Garabatos y Ocho Patos», domiciliado en el paseo de las Acacias, número 29, de Madrid, Este Ministerio, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Infantil denominado «Garabatos y Ocho Patos», de Madrid, y proceder a su inscripción en el Registro de Centros, quedando configurado de la siguiente forma:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Garabatos y Ocho Patos».

Persona o entidad titular: «Garabatos y Ocho Patos, Sociedad Limitada».

Domicilio: Paseo de las Acacias, número 29.

Localidad: Madrid.

Municipio: Madrid.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil, primer ciclo.

Capacidad: Primer ciclo, tres unidades.

La capacidad máxima de las unidades del primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de las ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determina en los artículos 10.b) y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—La titularidad del centro remitirá a la Subdirección Territorial Madrid-Centro de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid la relación del profesorado, con indicación de su titulación respectiva. El personal que atienda las unidades autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La mencionada relación deberá ser aprobada expresamente por la Subdirección Territorial Madrid-Centro, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril.

Tercero.—El Centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/1996, de Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Quinto.—Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 10 de julio de 1998.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.